Año de 1903 — Miércoles 14 de Octubre — Número 233



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de José Gutiérrez Lorenzo, vecino de Sejalvo, Ayuntamiento de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Barba poca.
Color trigueño.
Viste traje negro, sombrero idem y calza zapatos de color.

Orense 13 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río, decretada por V. S. en 28 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Septiembre el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río, decretada por el Gobernador en 28 de Septiembre de 1903.

De los antecedentes resulta:

Que, previa la oportuna autorización otorgada por ese Ministerio, la referida Autoridad ordenó se girase una visita de Inspección al indicado Municipio, y nombrado Delegado para que la realizara, formuló, una vez terminada su misión, un pliego de cargos, entre los cuales y como más principales figuran los siguientes:

El no aparecer en Caja ninguno de los documentos, valores que ascendían á 10.662 pesetas 65 céntimos, justificantes, etc., que consideraba en ellas existentes con acta de arqueo de 31 de Diciembre último; el no haberse ingresado en la Hacienda aquellas cantidades correspondientes á los descuentos hechos con arreglo á la Ley á los empleados; que figuran partidas, como una de 1.300 pesetas para satisfacer los gastos que pudiera hacer una Comisión enviada á Madrid para gestionar determinado asunto, sin que se acompañen los justificantes precisos; el haberse realizado multitud de obras sin que se hayan llenado ninguna de las formalidades exigidas por la Ley; el haberse invertido cantidades en festejos, aumento de sueldo á los empleados y gratificaciones al Secretario, etc., etc., sin que precediese el previo é indispensable acuerdo del Ayuntamiento.

Que convocada sesión extraordinaria para dar lectura á estos cargos y que pudieran los interesados alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, dejaron de asistir, en su gran mayoría, negándose por lo tanto, implícitamente, á contestarlos.

Que en vista de la gravedad é importancia de los mismos, el Gobernador, por providencia de 28 de Agosto del año corriente, acordó la suspensión de su cargo de Concejal á D. Andrés Criado Rodríguez, don Vicente Villatoro Valdelomar, Joaquín León Pérez, José Ros..... Reinoso, Mateo Navajas y Navas, Gabriel del Río Luque y Pedro Tejada Osma.

Y que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que antes de resolver en difinitiva procede enviarlo á consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Visto lo que disponen los artículos 180 y 187 de la vigente Ley Municipal.

Considerando que los hechos probados en el mismo entrañan marcada gravedad, pudiendo algunos de ellos ser constitutivos de delito:

Considerando que todos ellos acusan marcada negligencia y notorio abandono en el desempeño de aquellas funciones que les están encomendadas, pudiendo resultar de ello notorios perjuicios y menoscabo á aquellos intereses confiados á su custodia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba, suspendiendo á los Concejales antes indicados y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Para poner término á las dudas suscitadas por distitos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que ésta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios Médicos de su provincia, debiendo publicarse esta disposición en el «Boletín oficial» de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 273.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo, con fecha 18 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que autorizado por Real orden de 4 de Julio último, el Gobernador civil de Segovia dispuso girar una visita de inspección para comprobar los cargos que contra la Administración municipal de Cantalejo formulaban los Concejales D. Juan Gómez Calvo y D. Romualdo Miranda.

Que realizada dicha inspección por el Delegado don Patricio Montánez, formuló un pliego de cargos, que fueron contestados por el Alcalde y Concejales en la audiencia concedida al efecto. Dichos cargos, según resulta de la Memoria elevada al Gobernador citado, son los siguientes:

1.° Que por lo que hace relación á la contabilidad municipal, no existe libro de Intervención ni se forman actas de arqueo, ni se hace distribución mensual de fondos.

2.° Que por lo que se refiere al Pósito, que tampoco se llevan libros de intervención y de Caja, ni se forman expedientes de apremios, ni consta formada la relación de deudores de varios años.

3.° Que existen varias concesiones de parcelas y terrenos que se

dicen sobrantes de la vía pública, sin que conste los expedientes respectivos, ni los de alineaciones.

4.° Que acordadas por el Ayuntamiento y consignadas en presupuestos, se han ejecutado obras en los cuatro lavaderos y vías públicas que tiene el pueblo, invirtiendo en ellas 1.921 y 1.506 pesetas, respectivamente, sin previo expediente de excepción de subasta.

5.° Que por fallecimiento del Médico titular se nombró un interino que desempeñó tal plaza durante tres años en que se le admitió la renuncia.

6.° Que no parece un libramiento de 425 pesetas, pagadas á dicho Médico por el servicio de vacunación y revacunación.

7.° Que el apoderado del Ayuntamiento no ha entregado 507 pesetas procedentes de intereses de inscripciones.

8.° Que en la Caja de caudales falta un vale de 100 pesetas, en representación de dos billetes falsos que tuvieron que entregarse para unirlos á unos autos, é igualmente un recibo de D. Félix Virseda, por valor de 2.439'99 pesetas.

9.° Que en varios libramientos y cargaremes falta la firma del Regidor Interventor; y, por último, que no se llevan libros de cédulas personales, ni de alojamientos y bagajes, ni de matrículas de niños de las Escuelas, ni de prestaciones personales, ni de carros y caballerías, ni de multas por infracciones de las Ordenanzas.

Que el Gobernador, en vista de estos hechos, acordó suspender de sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, á D. Julián Grimau de Urza, D. Juan Díez Gómez, D. Juan Ramos, D. Plácido Sanz Abad, D. Bonifacio Lobo Sanz, D. Antolín Sans y Sans y don Antolín Sanz y Marinas, nombrando interinos que los sustituyeran y elevando el expediente á la Superioridad.

Y que los Centros correspondientes de ese Ministerio proponen que antes de resolver se oiga el parecer de esta Sección, habiéndolo acordado así V. E. en Real orden comunicada en 1.° de los corrientes.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de esta consulta:

Considerando que las imputaciones hechas á los Concejales suspensos en el expediente formado al efecto por el Delegado Montánez, y no desvirtuadas por los interesados en la audiencia que al efecto se les ha concedido, entrañan verdadera gravedad, y se hallan comprendidas entre aquellas á que aluden los artículos 183 y 189 de la Ley Municipal, como causa legítima de la sanción gubernativa impuesta:

Considerando que con arreglo al citado art. 189 de la Ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y correspondiendo al Ministerio de la Gobernación, en el término de sesenta, alzar la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que, por lo que se refiere á la suspensión del Alcalde decretada en este expediente, se está en el segundo de los supuestos del repetido artículo, por ser graves los hechos y omisiones probados;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa impuesta á los Concejales á que se refiere este expediente, y formar el de separación del Alcalde que determina el art. 189 de la vigente Ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Almorox, decretada por V. S. en 27 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Septiembre de 1903, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 3 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Almorox, decretada por el Gobernador de Toledo en 27 de Agosto último.

De los antecedentes resulta:

Que la referida Autoridad, haciendo uso de la autorización que le había sido concedida, ordenó se girase al indicado Municipio una visita de inspección, la cual dió por resultado que el Delegado nombrado para realizar al terminar su misión, formulase un pliego de cargos, entre los que, como más importantes, figuraban los siguientes:

El de no llevarse ordenadamente por el Municipio aquellos libros que no ya sólo exige la Ley, sino hasta los más elementales principios de Administración.

Los fondos de Pósitos aparecen confundidos con los demás ingresos municipales, sin que los encargados de administrarlos sepan á cuánto asciende. No se hace la distribución mensual de fondos, ni se llevan aquellos libros necesarios que en ellos fuesen consignadas las multas impuestas.

El Alcalde recibe, á título de donativo para los festejos, la cantidad de 1.000 pesetas del rematante de Consumos, interpretándose esto como una mejora introducida en esta renta.

Que los Concejales y el Alcalde, á quienes estos cargos afectaban, no lograron desvirtuarlos en sus alegaciones, por lo que el Gobernador de Toledo, reconociendo la gravedad é importancia de los mismos, acordó, por providencia de 27 de Agosto, suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

Que elevado el expediente á ese Ministerio, la Sección correspondiente informó en el sentido de que antes de resolver procede enviar el expediente á informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Visto lo que dispone los artículos 180 y 189 de la Ley Municipal:

Considerando que, según resulta del expediente, el abandono y negligencia de todas las funciones causan con la administración de aquellos intereses, que al Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento, resulta tan extraordinario, que necesariamente ha de redundar en menoscabo de los mismos;

Considerando que las faltas son graves, sin que aquellos á quienes afectan hayan logrado desvirtuarlas;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Toledo, suspendiendo en sus cargos á cuantos Concejales alude, y pasando á los Tribunales el tanto de culpa, por si con sus actos ú omisiones hubieran incurrido en responsabilidad, y que, con arreglo á lo que determina la Ley, se instruya, en lo que se relaciona con el Alcalde, el oportuno expediente para su destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—G. Alix. —Sr. Gobernador civil de Toledo.

Vista la instancia que en 28 de Mayo anterior presentó en este Ministerio don Antonio de Barnola, como Administrador del Banco Vitalicio de España, Sociedad de Seguros contra accidentes del trabajo aceptada legalmente, en solicitud de que sea devuelta la fianza que tiene prestada para operar en ese ramo de Seguros, por haber cesado de realizar tales operaciones.

Resultando que la Compañía Banco Vitalicio acordó en 23 de Diciembre del año anterior no expedir póliza alguna sobre accidentes del trabajo desde 1.° de Enero del año actual:

Resultando, según declaración remitida á la Asesoría de Seguros por el Banco Vitalicio, que de las pólizas emitidas, las que quedan en vigor, después de descontar las rescindidas por siniestros y las caducadas por falta de pago, han sido traspasadas á la Sociedad Anónima de Accidentes, también aceptada por ese Ministerio:

Resultando de los antecedentes de la Sociedad peticionaria, que su representante legal es el Sr. Barnola, que insta la devolución de la fianza:

Considerando que si bien el Administrador del Banco Vitalicio asegura en su instancia haber puesto en conocimiento de todos los asegurados el acuerdo de cesar en las operaciones sobre accidentes del trabajo, y aunque se pueda suponer la conformidad de esos asegurados, por no haberse presentado reclamación alguna en este Ministerio, es lo cierto que debe darse la mayor publicidad á este hecho antes de acceder á la devolución del depósito, para que las personas que hubieren contratado con el Banco Vitalicio puedan reclamar lo que consideren oportuno:

Considerando que el art. 7.° del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 establece que para la devolución de las fianzas de las Compañías de seguros sobre accidentes del trabajo se siga la misma norma que el Ministerio de Hacienda haya establecido para devolver á las mismas los depósitos consignados con relación á los efectos fiscales, y el art. 19 de la Instrucción adicional dictada por aquel Centro en 21 de Enero de 1896 preceptuó que no se cancelasen las obligaciones ni se devolvieran las garantías á las Compañías de seguros mientras no quedasen reintegrados en sus créditos los asegurados españoles:

Considerando que estos preceptos aunque parecen referirse más bien á Compañías extranjeras, habrán de tenerse en cuenta para estatuir el procedimiento de devolución de fianzas, que hoy carece de reglas determinadas, puesto que la fianza que manda depositar el Decreto de 27 de Agosto de 1900 no tiene más objeto que garantir el cumplimiento de los contratos que las Compañías celebren para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que si han de quedar á salvo los intereses por que está obligado á velar este Ministerio, es indispensable adoptar las mismas precauciones que han establecido las grandes entidades de Crédito y el Estado para la entrega de depósitos afectos al cumplimiento de un servicio, ó á la responsabilidad pecuniaria que lleva consigo el ejercicio de algunos cargos públicos, cuyos poseedores tengan que demostrar su absoluta solvencia antes de retirar la garantía que la Ley les ha exigido:

Visto el informe de la Asesoría General de Seguros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» cuatro veces, con intérvalo de treinta días entre cada anuncio, que la Compañía de Seguros titulada «Banco Vitalicio de España» ha solicitado, por cesar en las operaciones relativas al ramo de accidentes del trabajo, la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que tienen depositada para responder de los contratos con sus asegurados; lo cual se hace saber al público, para que si alguien tuviese que reclamar en contra, lo haga en el término marcado, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación.

Segundo. Que transcurrido el plazo que se conceda en el cuarto y último anuncio, se ordene la devolución de la fianza, teniendo por nula toda reclamación gubernativa que se haga con posterioridad.

Tercero. Que el acuerdo de la devolución de la fianza se publique en la «Gaceta», y que en el mismo se mande dar de baja á dicha Sociedad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Cuarto. Que este procedimiento

se siga en lo sucesivo con los casos análogos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Los continuos retrasos que vienen observándose en la marcha de los trenes, así como las dificultades que se presentan para la rápida expedición y entrega de las mercancías, son deficiencias debidas en gran parte al hecho comprobado de no disponer las Compañías de ferrocarriles, y muy especialmente la del Norte, del material móvil, tanto de tracción como de transporte, necesario para verificar en buenas condiciones la explotación de su extensa red.

Es de urgente necesidad poner término á tal situación, que de día en día se agrava, tanto porque el tráfico sigue en progresión creciente, cuanto porque el material, y con especialidad el de tracción, sometido á un trabajo excesivo, y sin las debidas reparaciones, se hallará cada vez en peor estado para el servicio.

En su virtud, estimando llegado el caso prescripto en el art. 32 del vigente Reglamento de policía de ferrocarriles y de acuerdo con lo que el mismo dispone:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.° Que se otorgue á la Compañía del Norte el término de ocho días para que exponga lo que estime pertinente á la cuestión de que se trata.

2.° Que transcurrido el plazo indicado, se fije por este Ministerio el número de máquinas, coches de viajeros y vagones de mercancías que deberá adquirir la Compañía del Norte, así como el plazo en que habrá de efectuarse la adquisición.

3.° Respecto á las demás Compañías de ferrocarriles, las correspondientes Divisiones darán cuenta á esa Dirección de las deficiencias que se observen debidas á falta de material y de las gestiones que hayan hecho para remediar aquellas.

4.° Tan pronto como se reciban estos informes, se procederá á fijar por este Ministerio el material que haya de adquirir cada Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 275)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 8 del actual, participa haber sido confirmada en la Escuela de Santa María, Ayuntamiento de Quintela de Leirado, con la categoría de completa y sueldo de 625 pesetas, la Maestra de la misma doña Serafina Nieves Veloso y Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde del indicado Ayuntamiento; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se encuentra en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto dicha Maestra se le presente sea puesta en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto tres copias del referido título con todas las diligencias que contiene, incluso la de dicha posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio, autorizadas por el referido Sr. Alcalde.

Orense 13 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 2 y 6 del actual, participa haber sido nombradas Maestras interinas de las Escuelas: incompleta mixta de Retorta, Ayuntamiento de Laza, con el sueldo de 250 pesetas, á D.ª María del Carmen Rivera Fernández, y de la completa de niñas de Junquera de Ambía, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, á doña María Preciosa Cid Guede.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los Sres. Alcaldes; advirtiendo á aquéllas que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y á éstos que tan pronto se presenten las interesadas se las ponga en posesión de los indicados cargos, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo, una en papel de peseta y dos en el de oficio, todas ellas autorizadas por los Sres. Alcaldes.

Orense 13 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Regimiento Caballería Reserva de Valladolid núm. 13

REVISTA ANUAL.—*Circular*

Llegada la época de la revista que anualmente deben pasar todos los individuos en situación de 1.ª y 2.ª Reserva durante los meses de Octubre y Noviembre conforme determinan los artículos 236 al 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda por medio de la presente Circular á todos los individuos que, encontrándose en la indicada situación, se presenten á cumplir con el precepto que la referida ley les impone para no incurrir en la falta por la que pudiera aplicárseles el castigo de que trata el art. 247 del expresado Reglamento.

Los residentes en localidades en que no exista Regimiento de Reserva, la pasarán ante los Alcaldes respectivos y á falta de éste ante el Comandante del puesto de la Guardia civil en que residan, cuyas autoridades formarán relaciones de los individuos que revisten según su situación, consignando en los respectivos pases la nota de revistado.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia pasarán la revista ante cualquiera de las autoridades mencionadas del punto en que se encuentren; y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

Los individuos que hayan cambiado de residencia sin la debida autorización, lo solicitarán de mi autoridad, remitiendo al efecto instancia y el pase que debe obrar en su poder por conducto de la autoridad del punto en que se encuentren, con el fin de hacer constar en el referido pase aquella concesión; en el entender que de no cumplir con lo que se previene, se aplicará con todo rigor el correctivo con que conmina la Real orden de 30 de Octubre del año último («Diario oficial» núm. 244).

Por último, se ruega á los señores Alcaldes remitan á este Cuerpo en la primera quincena de Diciembre relaciones nominales de los individuos que se hayan presentado al acto de la revista, según dispone la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1896 («Diario oficial» núm. 208), dando cuenta á la vez de los que hubieren fallecido, con el fin de tener en todo tiempo exacto conocimiento de la situación del personal de referencia y á su vez pueda á su debido tiempo esta Reserva dar cuenta á la superioridad.

Valladolid 9 de Octubre de 1903.—El Coronel: P. A., Guillebaldo Valderrábano.

AYUNTAMIENTOS

Ríós

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos parciales ni gremiales acordados por la Junta municipal para cubrir los cupos de consumos y recargos en el próximo año de 1904, se anuncia en venta libre de todas las especies tarifadas bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á las cuales habrán de sujetarse los licitadores.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente á las diez de la mañana, ante la comisión nombrada al efecto, por el sistema de pujas á la llana, debiendo los licitadores acreditar en el acto haber hecho el depósito del 5 por 100 de su importe.

Adjudicado el arriendo, el rematante queda obligado á prestar fianza por valor de la cuarta parte en que le fuese adjudicado aquél.

Ríós 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

Piñor

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial y los repartimientos de contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (sita en el Reino, casa núm. 5), por término de quince días la primera, y ocho los segundos, contados desde el siguiente al en que este edicto tenga cabida en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Piñor 11 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Moure.

Maside

Este Ayuntamiento acordó anunciar la subasta de los derechos de los puestos públicos establecidos en esta villa para el próximo año de 1904, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el domingo 25 del corriente y hora de las diez; y si en este día resultase negativa, se designa el inmediato domingo, 1.° de Noviembre, á la misma hora, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores.

Formado por la Junta pericial el repartimiento por rústica de este Municipio para 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría por el término de ocho días para los efectos reglamentarios.

También estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días, la matrícula de subsidio industrial para el año de 1904, á fin de que los en ella comprendidos promuevan las reclamaciones que procedan en justicia.

Maside 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Coles

Confeccionados los repartos de territorial por los conceptos de rústica y urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el entrante año de 1904, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del mismo por término de ocho días los dos primeros y quince la última, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Coles 8 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Varela.

Lovios

No habiendo obtenido resultado alguno del arriendo á venta libre en primera ni en segunda subasta adoptada como medio para cubrir el cupo de consumo y los recargos con que figura este pueblo para el próximo año de 1904, la Corporación municipal acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 8.602'92 que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 3.489'20 pesetas que importan las carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar en el día 11 de Octubre actual, á las once, en la Casa Ayuntamiento, ante la comisión designada, bajo las bases y condiciones que se hallan establecidas y de manifiesto en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en iguales formas para la que se designa el día 19 de Octubre corriente á la misma hora que la anterior, para la que se aumentaron los precios máximos que puede percibir el arrendatario, y para el caso de que ésta resultará negativa, se anuncia una tercera, para la que se señala el día 30 del corriente mes, á la citada hora, sirvidiendo en ésta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones que mejoren el tipo.

Lovios 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Teijeiro.

Nogueira de Ramuín

Ultimado el proyecto de presupuesto ordinario para el inmediato ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Nogueira 5 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Santorum.

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión del día de hoy, acordó intentar en primer término los conciertos gremiales ó parciales por el término de un año, y si éstos no diesen resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo por el período de uno á cinco años, á cuyo efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas las especies sujetas al impuesto, para que á las diez horas del día 15 de este mes concurran á la Casa Consistorial con objeto de encabezarse en la forma que determina el capítulo 25 del Reglamento, sirviendo de base para hacer proposiciones los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Nogueira 5 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Santorum.

Bande

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios intentados para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de aquel impuesto por un período de uno á cinco años.

El tipo de la subasta es el de 25.648 pesetas 40 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, y se celebrará por el sistema de pujas á la llana en esta Consistorial, el día 18 del actual, dando principio á las diez y terminando á las doce, ante la comisión al efecto designada; siendo condición precisa para tomar parte en ella haber consignado en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta el 5 por 100 de dicho tipo, ó sean 1.282 pesetas 42 céntimos.

El rematante habrá de prestar como fianza en metálico ó en valores públicos al tipo de cotización oficial una cantidad igual á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Para el caso que no haya remate, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar á las mismas horas que la anterior del día 28 del actual en el mismo local y con igual tipo y formalidades que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies por término de un año.

Bande 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Bollo

Habiendo resultado sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios y la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies que constituyen el impuesto de consumos de este Municipio celebrada el día de hoy, de conformidad á lo dispuesto en el art. 281 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se anuncia segunda y última subasta en iguales términos y por el mismo tipo que la primera para el día 22 del actual y hora de ocho á nueve de la mañana, en el local destinado á sesiones de este Ayuntamiento, sito en la casa núm. 25 de la calle Principal, de esta villa, y se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total á que asciende el cupo y recargos autorizados, cuyo arriendo solo durará el entrante año de 1904.

Bollo 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Cueto Fernández.

San Amaro

La matrícula de la contribución industrial de este término, formada para el año entrante de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de diez días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes que comprende enterarse de su clasificación y cuota, y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

San Amaro 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Arriendo de consumos de Allariz

El que suscribe, arrendatario de consumos de Allariz, convoca á los cosecheros, dueños de establecimientos, casas de labor, tratantes, especuladores y demás que negocien ó consuman por sí y familiares, especies sujetas al impuesto de consumos, como procedentes á la Zona del extrarradio en este Ayuntamiento, para que dentro del término de ocho días hábiles y á partir desde el siguiente á esta publicación, concurran al Fielato establecido en la Plazuela del Mercado de esta citada villa para concertarse voluntariamente por dicho consumo; en la inteligencia que pasado ese plazo serán sometidos al encabezamiento obligatorio, ó sea al repartimiento por la diferencia que resulte.

Allariz 8 de Octubre de 1903.—Ricardo Rodríguez.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo Prado, Juez de instrucción de Carballino.

Llama y emplaza á Cayetano Alonso Fernández, de unos veinte años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Ginzo de Eiras, término municipal de San Amaro, en este partido y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino ocho de Octubre de mil novecientos tres.—Gerardo Pardo.—De orden de su señoría, Isáac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz y boca regular, color bueno, cara redonda, barba saliente, sin seña particular.

Viste pantalón de pana castaña, chaleco y chaqueta color gris, camisa de lienzo blanco, calzaba zapatos y gastaba boina.

Don Andrés de Castro Paredes, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Carballo.

Por la presente, y en cumplimiento de providencia que en esta fecha ha dictado el Sr. Juez de instrucción del partido, cito á Miguel Salgado Pérez, comerciante ambulante, natural y vecino de la parroquia de Infesta, término municipal de Monterrey, en el partido judicial de Verín, para que dentro del término de sexto día, siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por hurto de timbres de comunicaciones y especiales móviles á Ramón Sanluis Romero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballo diez de Octubre de mil novecientos tres—Andrés de Castro.

Don Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez instructor del partido de la Cañiza.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en la busca de la caballería que se reseñará, la cual, como de la propiedad de José Paramés Domínguez, vecino de San Bartolomé de la Lamosa, desapareció del monte nombrado Val de Carneiro, el día 13 de Julio último, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo, por providencia de hoy.

Dada en la villa de la Cañiza á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Alejandro N. de Aguirre.—El actuario, Antonio Facorro.

Caballería y sus señas

Una yegua color castaño, con la pata derecha blanca junto el casco, de unas seis cuartas de alzada y de 6 á 7 años de edad.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.